

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-231/2021
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	ALEJANDRO FLORES RAZO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE PÉNJAMO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Alejandro Flores Razo**, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en la publicación de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, así como de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Junta Ejecutiva:</i>	Junta Ejecutiva Regional de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

PAN:	Partido Acción Nacional
Partido verde:	Partido Verde Ecologista de México
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. La presentó Raúl Luna Gallegos representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno,² en contra de **Alejandro Flores Razo**, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el *Partido verde*, así como en contra de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia, derivada de la presunta publicación en la red social *Facebook*, en la cuenta “Ing. Alejandro Flores Razo, El Puma”, que corresponde a una fotografía en la que aparece una imagen de una persona menor de edad.³

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. El tres de mayo, la emitió el *Consejo municipal*, bajo el expediente **02/2021-PES-CMPE**, reservando su admisión o desechamiento a fin de realizar una investigación preliminar. Asimismo, ordenó diversos requerimientos para la debida integración del expediente.⁴

1.3. Remisión a la *Junta Ejecutiva*. El catorce de julio se remitió el expediente a dicho órgano electoral, quien asumió la competencia para sustanciar el *PES* y lo radicó bajo el número **02/2021-PES-CMPE**. Asimismo, ordenó diversos requerimientos a fin de integrarlo correctamente.⁵

1.4. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el once y el quince de agosto, fecha en la cual la *Junta Ejecutiva*, emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y se ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁶

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Constancias que obran a fojas de 6 a 13 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 30 a 32.

⁵ Fojas 55 y 56.

⁶ Fojas 64 a 90.

1.5. Audiencia de ley. El veinte de agosto, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁷

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En la misma fecha, se remitió al *Tribunal* el expediente **02/2021-PES-CMPE**, así como el informe circunstanciado.⁸

1.7. Turno a ponencia. El primero de septiembre, la Presidencia acordó turnarlo a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁹

1.8. Radicación. El veinte de septiembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-231/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁰

1.9. Debida integración del expediente. El veinticinco de enero de dos mil veintidós a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado inicialmente por el *Consejo municipal* y seguido por la *Junta Ejecutiva*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

⁷ Fojas 106 a 110.

⁸ Fojas 1 a 4.

⁹ Fojas 125 y 126.

¹⁰ Fojas 155 y 156.

¹¹ Fojas 169.

¹² Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios

2.2. Planteamiento del caso.

El *PAN* por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*, presentó denuncia ante el *Consejo municipal* en contra de Alejandro Flores Razo, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el *Partido verde*, así como del citado instituto político por culpa en la vigilancia, por la presunta publicación realizada en la red social de *Facebook*, de la persona usuaria “Ing. Alejandro Flores Razo, El Puma” el pasado nueve de abril, consistente en una fotografía en la que aparece una persona menor de edad, lo que a su decir es contraria a los *Lineamientos*.

Con motivo de lo anterior, el *Consejo municipal* inició una investigación, que fue continuada por la *Junta Ejecutiva*, emplazando a las partes denunciadas, por la probable comisión de infracciones a los artículos 345 primer párrafo fracción II y 370 fracciones II y IV de la *Ley electoral local*; 6 fracción II inciso b) de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como por lo establecido en los *Lineamientos*.

2.3. Marco normativo.

2.3.1. Protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.

El artículo 1 de la *Constitución Federal* en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 4 párrafo noveno del ordenamiento en cita, prevé la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Principio que es recogido en los artículos 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial de las autoridades, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales respecto de niños y niñas, el artículo 4 constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad de éste y por tanto, la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica una protección reforzada por parte de las autoridades en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando las y los juzgadores tienen que analizar la aplicación de las normas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las personas menores de edad para garantizar su bienestar integral siempre.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **7/2016**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**.

Ahora bien, en materia electoral la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó con la emisión de los *Lineamientos* por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹³ los cuales fueron modificados mediante acuerdo **INE/CG481/2019**,¹⁴ en cumplimiento a diversas sentencias de

¹³ Aprobados mediante acuerdo **INE/CG508/2018**, en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

¹⁴ Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

la *Sala Superior* y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁵

Tal ordenamiento en sus numerales 7 y 8 establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- La madre y el padre de las personas menores de edad firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- A las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las personas menores de edad.
- Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las personas menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición, lo que debe ser autorizado por madre, padre o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, persona tutora o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

¹⁵ Véase SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-021/2019.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de personas menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición haya ocurrido de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; las partes sujetas están obligadas a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de las y los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.¹⁶

Por otra parte, el artículo 195 de la *Ley electoral local* establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas y/o candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas.

Finalmente, debe considerarse que la infracción a los *Lineamientos* en la emisión de propaganda electoral es una conducta sancionable respecto de los partidos políticos y personas candidatas, de conformidad con el marco normativo local que rige los procedimientos sancionatorios, en términos de lo que establecen los artículos 346, fracciones I y XII; 347, fracción VIII y 33, fracciones I y XXVII de la *Ley electoral local* en relación con el diverso ordinal 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el

¹⁶ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-150/2021 y por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SM-JE-92/2021.

principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁸ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,¹⁹ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ello, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

¹⁹ De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**”.

de culpabilidad de quien se denuncia debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁰

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva* cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales solo serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,²¹ a efecto de determinar los hechos que se acrediten y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

²⁰ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

²¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: *“OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.*

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²² como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

²² Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de las partes. En cuanto al denunciante **Raúl Luna Gallegos**, se tiene acreditada su calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, con la certificación expedida por la secretaria ejecutiva de dicho consejo.²³

Por lo que respecta a **Alejandro Flores Razo**, se tiene acreditado que fue candidato a presidente municipal del *Ayuntamiento* postulado por el *Partido verde*, tal y como fue aprobado por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/102/2021**.²⁴

2.6.2. Existencia, contenido, difusión y atribuibilidad de la publicación denunciada en la red social *Facebook*.

Para acreditar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, el *PAN* aportó como medio de prueba, una impresión a blanco y negro del contenido siguiente:



Probanza que por su naturaleza técnica solo puede arrojar indicios dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014** de la *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

²³ Foja 14.

²⁴ Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*. Consultable en: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-102-pdf/>

No obstante, tal probanza se robustece al concatenar su contenido con lo asentado en el **ACTA-OE-IEEG-CMPE-003/2021**,²⁵ levantada el once de abril, por el secretario del *Consejo municipal* en funciones de Oficialía Electoral, sobre el siguiente enlace electrónico:

Elemento inspeccionado	Contenido relevante
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=28904523378622268&id=1496051767302339	<p>Se ingresó a la red social <i>Facebook</i>, a la cuenta "<i>Ing. Alejandro Flores Razo El Puma</i>" en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, así como las leyendas "<i>21 horas</i>", "<i>Agradezco enormemente esa calidez y cortesía con la que nos recibieron a nuestro equipo y a un servidor, continuamos con este proyecto dando lo mejor para conseguir ese cambio que Pénjamo necesita, porque, ¡EL CAMBIO PARA BIEN, SIEMPRE ES BUENO!</i>" "<i>#Elecciones2021</i>" "<i>#SoyVerde</i>" "<i>#Pénjamo</i>" "<i>#YosoyVerde</i>".</p> <p>Debajo se muestran cuatro imágenes, en la segunda se observa una persona del sexo femenino, ***** , vistiendo una blusa color gris, falda café y sandalias. A su derecha un niño de aproximadamente ***** , vistiendo una gorra negra con gris que dice "PUMA", un short negro con gris claro, del lado derecho del niño se encuentra otra persona de ***** , vistiendo una gorra de color amarillo, un cubrebocas color verde, playera de manga larga color blanco y en el lado izquierdo un recuadro en color verde, sobre éste se observa en letra color blanca la letra "V" sobre la cual en el centro se aprecia la imagen de un tucán y debajo una hoja en forma horizontal; debajo en color blanco se lee: "VERDE", en su manga derecha se aprecian las letras que dicen "ALEJANDRO FLORES".</p>

Así como con el contenido del escrito signado por el denunciado Alejandro Flores Razo,²⁶ en el que manifiesta que la red social que utilizó durante la campaña fue la plataforma denominada "*Facebook*" a través de la cuenta "*Ing. Alejandro Flores Razo, El Puma*". Asimismo, refirió que él administró dicha cuenta y que realizó la publicación denunciada.

Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirven para acreditar la existencia y contenido de la publicación denunciada, así como su difusión en el perfil de la red social *Facebook* "*Ing. Alejandro Flores Razo, El Puma*", el día nueve de abril, y su atribuibilidad al denunciado.

Ello, con independencia de que en el **ACTA-OE-IEEG-JERPE-008/2021**,²⁷ levantada el quince de agosto, por la secretaria de la *Junta Ejecutiva* en funciones de Oficialía Electoral, no se pudiera constatar la existencia de la propaganda denunciada, pues del resto de probanzas analizadas en su conjunto, así como del

²⁵ Fojas 15 a 19.

²⁶ Fojas 67 y 68.

²⁷ Fojas 77 a 79.

reconocimiento expreso del denunciado, conducen a estimar la certeza de la publicación.

3. DECISIÓN.

3.1. La propaganda electoral difundida en *Facebook* es contraria al interés superior de la niñez.

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-0019/2021²⁸, ha señalado la distinción entre la propaganda gubernamental, la política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de propaganda):

- La propaganda gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público²⁹.
- La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier otra con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de personas afiliadas³⁰.
- La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

²⁸ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

²⁹ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf.

³⁰ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf.

De ahí que, en relación con el contenido de la publicación realizada por el entonces candidato denunciado durante el periodo de campañas del proceso electoral local 2020-2021, es que se acredita que la misma tenía como propósito promocionar su candidatura a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*; es decir, **se está en presencia de propaganda de tipo electoral**.

Lo anterior es así, ya que del contenido del **ACTA-OE-IEEG-CMPE-003/2021** se pudo constatar que aparece la imagen y nombre del entonces candidato como “Ing. Alejandro Flores Razo, El Puma”, así como las leyendas “#Elecciones2021” “#SoyVerde” “#Pénjamo” “#YosoyVerde, en tiempos que corresponden al periodo de campaña electoral.³¹

Precisado lo anterior, en el caso concreto se acredita la vulneración al interés superior de la niñez de acuerdo a los razonamientos siguientes:

En los apartados previos, quedó acreditada la existencia, contenido y difusión de la propaganda electoral denunciada, así como la titularidad de la cuenta en la que se difundió; por lo que ahora resulta oportuno analizar los requisitos fijados en los *Lineamientos* relativos a la aparición y participación de las niñas, niños y adolescentes en todo tipo de propaganda política o electoral.

Al respecto, el numeral 5 establece las modalidades siguientes:

- **Directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente se exhibe con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos; e
- **Incidental**, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma aparezcan en propaganda político-electoral y mensajes electorales.

Por su parte, el numeral 8, establece que para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, es requisito necesario

³¹ En el caso de Guanajuato el periodo de campaña electoral para ayuntamiento transcurrió del cinco de abril al dos de junio de conformidad con el acuerdo CGIEEG/075/2020, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

obtener el consentimiento, mismo que por regla general, debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela; o en su caso, la autoridad que debe suplirlo respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión.

Asimismo, establece que el citado **consentimiento deberá ser por escrito**, informado e individual, debiendo contener:

- a) **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos** respecto de la niña, el niño o adolescente;
- b) **El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;**
- c) **La anotación** del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, **de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión** (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- d) **La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente** aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- e) **Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- f) **La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- g) **Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente** o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- h) **Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que la ejerce está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Además, señala que cuando se trate de niñas y/o niños mayores de seis años, se les deberá explicar el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban

toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las personas menores.

Por tanto, si bien el denunciado **Alejandro Flores Razo** al dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora señaló que contaba con la autorización del padre y la madre del menor que aparece en la citada propaganda³² y aportó diversas documentales para acreditar su dicho;³³ las cuales también presentó en la audiencia de pruebas y alegatos;³⁴ resultan ineficaces para demostrar el cumplimiento de los *Lineamientos* ya que no aportó ninguna probanza que permita tener certeza de que éstas corresponden al menor que aparece en la propaganda denunciada.

En efecto, del análisis del expediente se advierte que el denunciado presentó la copia del acta de nacimiento de un menor de edad, un escrito de consentimiento de éste, así como los escritos de autorización suscritos por el padre y la madre de dicho menor y copias de sus credenciales para votar; sin embargo, atendiendo a lo establecido por el artículo 8 de los *Lineamientos*, también debía aportar la copia de la identificación con fotografía del menor ya sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identificara al niño que apareció en la propaganda, a efecto de estar en posibilidades de vincular la imagen del menor que aparece en ésta con las documentales de referencia, lo que en la especie no aconteció.

Así, al no contar con los datos de identificación idóneos, necesarios y suficientes con los que este *Tribunal* pudiera tener certeza que, efectivamente, las documentales aportadas corresponden o se vinculen con la persona menor de edad que aparece en la publicación cuestionada; es que se concluye que el denunciado no acreditó contar con el consentimiento y opinión informada en los términos que aluden los *Lineamientos*, lo que entonces le implicaba la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, a fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, en términos de su numeral 15, sin que ello tampoco ocurriera.

Además de que, aun en el supuesto no concedido de que hubiese aportado la identificación del menor —lo que no quedó acreditado— de igual forma, habría

³² Foja 67 y 68.

³³ Consistentes en el escrito de autorización de los padres, escrito de autorización del menor, las copias de las credenciales para votar de los padres y la copia del acta de nacimiento. Fojas 69 a 73.

³⁴ Fojas 116 a 123.

incumplido con lo establecido en el artículo 8 párrafo segundo de los *Lineamientos*, ya que tampoco aportó la videograbación del momento en el que se le explicó al menor sobre el uso de su imagen en la publicidad denunciada.

Así las cosas, resulta **existente** la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes por **Alejandro Flores Razo**, entonces candidato a presidente municipal del *Ayuntamiento* postulado por el *Partido verde*, al ser el responsable directo de la publicación denunciada.

Lo anterior, se refuerza, además, con la idea de que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este *Tribunal* considera se debe contemplar a las redes sociales y al internet, como en el caso acontece, al tratarse una publicación en la cuenta de *Facebook* del denunciado.³⁵

3.2. Incumplimiento al deber de cuidado del *Partido verde*.

Al respecto, resulta relevante reiterar que la publicación denunciada se realizó en el perfil de *Facebook* del entonces candidato y no en la red social del partido político que lo postuló.

Sin embargo, tal como se refirió en los hechos acreditados, **Alejandro Flores Razo** fue candidato a presidente municipal del *Ayuntamiento* por el *Partido verde*, por lo que éste tenía la responsabilidad de vigilar el actuar de su entonces candidato.

Por lo anterior, en el caso concreto si bien no se le puede atribuir una responsabilidad directa por la difusión de la imagen de un menor sin cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, lo cierto es que sí cometió una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su entonces candidato ya que no obra en autos que se haya deslindado en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 17/2010 de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN DE CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.

³⁵ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-81/2021, mismo que ha sido validado por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-716/2018.

Por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 346 párrafo primero fracción XII y 370 fracciones II y IV de la *Ley electoral local*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; se determina al *Partido verde* responsable por la omisión a su deber de cuidado con motivo de la transgresión a las normas de propaganda electoral por la aparición indebida de un menor con lo cual se afecta al interés superior de la niñez, que se atribuye a dicho candidato.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de la *Sala Superior* número **XXXIV/2004** de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, que establece, en esencia que los partidos políticos cuentan con la obligación de velar por la adecuada conducta de sus miembros y simpatizantes, por lo que cualquier infracción a la normativa que éstos cometan constituye de forma automática un incumplimiento que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.³⁶

4. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

4.1. Respecto a Alejandro Flores Razo.

Sentado lo anterior y considerando que se acreditó la responsabilidad de **Alejandro Flores Razo**, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de una publicación en la cuenta “Ing. Alejandro Flores Razo, El Puma” de la red social *Facebook* que le pertenece al denunciado en donde aparece la imagen de un menor como parte de su propaganda electoral sin cumplir con lo

³⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-81/2021 y por la Sala Regional Monterrey al resolver el diverso SM-JE-261/2021 y acumulados SM-JE-264/2021 y SM-JE-268/2021

dispuesto en los *Lineamientos*, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.

- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que fue difundida el día nueve de abril, es decir, durante la etapa de campañas del proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las campañas comprenderían del cinco de abril al dos de junio.³⁷

- III. **Lugar.** Las imágenes fueron publicadas en la red social *Facebook*, por lo cual y dada su naturaleza no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación materia del presente asunto se verificó en la red social *Facebook*, durante la etapa de campañas dentro del pasado proceso electoral 2020-2021.

c) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los derechos a la imagen, vida privada e integridad de la persona menor de edad que aparece en la imagen al no haberse difuminado su rostro o recabado los permisos correspondientes con los requisitos legales que ello implica.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de

³⁷ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no se aportaron pruebas al respecto ni existe antecedente que evidencie sanción anterior al ciudadano Alejandro Flores Razo, por la misma conducta.³⁸

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el citado candidato haya obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

f) Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como leve, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el *Partido verde*, por la difusión de una imagen en la que se hace plenamente identificable una persona menor de edad, sin contar con el consentimiento respectivo en términos legales, lo que trajo como consecuencia una vulneración al interés superior de la niñez; sin embargo, no se trata de una conducta sistemática o reiterada.³⁹

g) Sanción a imponer. El artículo 354 fracción II de la *Ley electoral local*, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, que van desde una amonestación pública, hasta la pérdida o cancelación de su candidatura.

Con base en lo anterior,⁴⁰ se impone al ciudadano **Alejandro Flores Ramos**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción II, inciso a) de la *Ley electoral local*, ya que no es reincidente, no puede estimarse que haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

³⁸ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-35/2022 suscrito por la Secretaría General del *Tribunal*, consultable a foja 167.

³⁹ Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

⁴⁰ En términos de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

4.2. Respecto del *Partido verde*.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del ***Partido verde***, por inobservar la conducta inadecuada de su entonces candidato **Alejandro Flores Razo**, pues quedó evidenciado que asumió una conducta pasiva y toleró la difusión de propaganda electoral que contraviene lo dispuesto en los *Lineamientos*, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en no vigilar que su entonces candidato se sujetara a la normatividad aplicable para la utilización de la imagen de un menor de edad en propaganda electoral difundida en la cuenta “Ing. Alejandro Flores Razo, El Puma” de la red social de *Facebook*.
- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que fue difundida el día nueve de abril, es decir, durante la etapa de campañas del proceso electoral 2020-2021.
- III. **Lugar.** La publicación que contiene la imagen de un menor de edad fue difundida en la cuenta “Ing. Alejandro Flores Razo, El Puma” de la red social de *Facebook* de su entonces candidato.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de la imagen, materia del presente asunto, se verificó en la red social *Facebook*, durante la etapa de campañas del pasado proceso electoral local 2020-2021.

c) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los derechos a la imagen, vida privada e integridad del menor que aparece en la imagen al no haberse difuminado su rostro o cumplir con los requisitos legales que ello implica, por lo que el *Partido verde* fue omiso a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su entonces candidato.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no existe antecedente que evidencie sanción anterior al citado instituto político, por la misma conducta.⁴¹

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado instituto político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

f) Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como leve, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del *Partido verde* en su deber de vigilar la conducta de su entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la difusión de una imagen en la que se hace plenamente identificable a una persona menor de edad, sin contar con el consentimiento respectivo en términos legales, lo que trajo como consecuencia una vulneración al interés superior de la niñez; sin embargo, no se trata de una conducta sistemática o reiterada.⁴²

⁴¹ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-35/2022, suscrito por la Secretaría General del *Tribunal*, consultable a foja 167.

⁴² Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

g) Sanción a imponer. El artículo 354, fracción I, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, que van desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro según la naturaleza y gravedad de la conducta cometida.

Con base en lo anterior,⁴³ se impone al **Partido verde**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354 fracción I, inciso a) de la *Ley electoral local*, ya que no es reincidente, su responsabilidad es indirecta por falta a su deber de cuidado, no puede estimarse que el mencionado instituto político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Alejandro Flores Razo**, por la vulneración a las normas de propaganda política o electoral relativas a la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, así como al **Partido Verde Ecologista de México** por el incumplimiento en su deber de cuidado, en términos de lo expuesto en la resolución.

SEGUNDO. Se impone a **Alejandro Flores Razo**, así como al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

Notifíquese personalmente a **Alejandro Flores Razo**, así como a los partidos **Acción Nacional** y **Verde Ecologista de México** en sus domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al *Consejo General*, en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;⁴⁴ y **por los estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra

⁴³ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

⁴⁴ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.